

80 Esta tan privilegiada hipoteca de las señoras la pierden cuando con sus excesivos gastos dieron causa á la decocion (1) é insolvencia del marido, quedando responsables con su dote al pago de los gastos que escudieron de lo regular, atendida la cualidad de sus personas; cuyo débito debe ser á favor del caudal del insolvente marido, y servirá en parte para satisfacer á los acreedores.

CUARTA ESPECIE DE UTILIDAD PÚBLICA.

81 La cuarta especie de utilidad pública la consideran nuestros sabios (2) en que los vecinos del Reino sean hombres ricos; pues aunque esta circunstancia es útil en particular para cada uno de por sí, con todo es bien comun para las repúblicas, sus contratos y substancias, el que los vecinos sean hombres ricos; cuya circunstancia, aunque los haga dignos de mas particular atencion, no les contribuye cualidad ni privilegio para que en el concurso tengan preferencia á los demas acreedores.

82 Explicados por sus clases los acreedores privilegiados, distinguidos con sus limitaciones los hipotecarios (3), postergados los mere-personales ó chirografarios, es de advertir que el concurso, entendido segun su voz genérica, se divide en cuatro especies: uno cuando los acreedores concurren á concederle á su deudor moratoria, dilacion, plazo ó espera para que les satisfaga á cierto tiempo íntegros sus adeudados respectivos activos créditos, ó cuando el deudor, teniendo á su favor el mayor número de sus acreedores ó los de mas crecidas sumas, demanda judicialmente, á conformidad de la Real disposicion de Partida, al restante número de acreedores renuentes para que firmen y otorguen la concedida dilacion ó espera.

83 La segunda especie de concurso es cuando los acreedores concurren á conceder á su deudor rebaja de los créditos (4),

(1) D. Boler. tit. 5. quæst. 9.

(2) D. Boler. tit. 5. quæst. 1. num. 11.

(3) Ley 1. tit. 15. part. 5.

(4) Ley 6. ibid.

á fin de que en virtud de esta remision le sea mas fácil el pago, ó cuando el deudor comun, teniendo á su favor el mayor número de acreedores, demanda en justicia, á conformidad de igual Real disposicion de Partida, á los demas acreedores que resisten la rebaja ó remision de parte de sus créditos para que la otorguen segun lo hizo el mayor número.

84 La tercera especie de concurso es cuando un deudor se halla ejecutado por alguno de sus acreedores (1), y los demas comparecen oponiéndose á esta ejecucion, disputando la legitimidad y preferencia; cuyo concurso, aunque de todos estos opuestos acreedores, no escude la esfera de particular.

85 La cuarta especie de concurso, que es el que propiamente se dice general y pleito de acreedores (2), trae su causa y origen del mismo deudor; y es cuando considerando este las diversas sumas que á diferentes sugetos debe, temiendo las costas y molestias que cada uno le causa ó puede causar en las particulares respectivas egecuciones que instan ó presume que le han de instar, convoca y cita en juicio á todos sus acreedores, haciéndoles cesion y dimision de bienes, á efecto de que cada uno, segun la prelacion, prerogativa ó privilegio de que goza su crédito, sea satisfecho en una sola causa por ante un Escribano, y no con el dispendio, costas y molestias de duplicadas que se actúen por ante distintos Escribanos.

SUSTANCIACION DEL PLEITO DE CONCURSO.

86 Para que este general concurso no adolezca del vicio de ilegítimo, ficticio, simulado y nulo, debe proponerse (3) y formarse bajo seis precisas substanciales circunstancias. La primera, que el deudor comparezca en juicio ante Juez competente, y por pedimento en que refiera las molestias de sus acreedores, dimita y ceda á estos sus bienes, pidiendo que todos sean citados á fin de deducir su derecho y la antelacion de sus créditos. La segunda, que el deudor presente una memoria ó lista firmada de

(1) D. Salg. part. 1. cap. 4. vers. Ad secund. accedamus.

(2) D. Salg. part. 1. cap. 1.

(3) D. Salg. ibid.

su puño en que refiera todos sus bienes. La tercera, que en esta memoria, ó en distinta lista, nombre todos sus acreedores, con espresion de las respectivas sumas que les adeuda. Cuarta, que una y otra nómina, así de bienes como de créditos, la confirme y autorice el deudor, afirmando bajo la religion del juramento no quedarle en su poder mas bienes, ni tener otros créditos que los comprendidos en la memoria. Quinta, que todos los acreedores, como partes formales del general concurso, sean citados los ciertos en persona, y por edictos los no conocidos. La sesta y última circunstancia es que el deudor tenga á lo menos tres acreedores entre quienes se forme el concurso; por que con uno ó dos no hay términos hábiles en que se funde, y lo repugna el derecho.

87 Asi formado el pedimento del concurso (1), es admisible, y manda el Juez poner en administracion los bienes cedidos, citando á los acreedores en persona y fijando edictos para los inciertos, y se sustancia la causa por los términos que en su lugar se dirán. Este administrador debe ser nombrado con las calidades prevenidas por las leyes que notan nuestros prácticos, y deberá dar la correspondiente fianza con que asegure su fiel administracion y cuenta con pago de ella. Su principal encargo será cuidar y cultivar las haciendas del deudor, ó arrendarlas, percibir sus frutos ó los arrendamientos, poner en custodia los caudales, y pagar, mediante libramiento, lo que se mande; y en orden á cobrar los débitos, se tendrá presente si á este fin se dió comision por los Jueces superiores donde pende el concurso, ó si este fue formado ante el inferior, porque aunque en el primer caso tiene el administrador facultad para cobrar los débitos pertenecientes al deudor, no así en el segundo.

88 El general concurso puede serlo de dos modos; uno *voluntario* como es el antecedente, y otro *necesario* cual es el que se forma por fuga ó quiebra del deudor ó por muerte de éste, siendo el que mas regularmente sucede cuando fallecen los comerciantes, quienes comunmente tienen mas créditos que haberes; y por lo mismo pondremos en este caso el concurso y su legal sustanciacion hasta el efectivo pago de todos sus acreedores.

(1) D. Salg. part. 1. cap. 13. n. 20. 32. 54. y 55.

89 Y en este concepto supóngase que falleció un comerciante cuyo caudal en efectos, bienes y créditos activos solo ascendió á ocho mil y cuatrocientos pesos, dejando por sus acreedores al párroco en cantidad de mil pesos adeudados por diezmos: al Real Fisco por otros mil pesos de derechos debidos por razon de alcabalas: á su muger por otros mil de la dote confesada y numerada antes de celebrarse el matrimonio, y consumida durante él: al dueño de la casa que en vida habitó el difunto otros mil de alquileres devengados: á don Pedro García otros mil que le prestó para reedificar el almacén donde se custodiaban los efectos existentes: á don Lorenzo Sanchez otros mil bajo escritura de hipoteca, con fecha de dos de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete, pero con tal condicion ó plazo, que se verificaba ó cumplía en primero de Agosto del propio año: á don Juan Gonzalez otros mil bajo de igual escritura, con hipoteca otorgada en dos de Junio del mismo año de mil setecientos cincuenta y siete: á don Antonio Lopez otros mil que prestó al difunto para comprar tales bienes (que existen) con hipoteca de ellos para el pago del empréstito, su fecha en primero de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho: á Gregorio de Andújar por trescientos pesos de un vale, cumplido con fecha del mes de Diciembre del año de mil setecientos cincuenta y cinco: á Francisco Zabala de doscientos pesos por otro vale cumplido de primero de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis, y á Salvador Rodriguez de cien pesos por otro vale cumplido de siete de Abril de mil setecientos cincuenta y siete.

90 En este caso, con noticia del fallecimiento (1), nombra el Juez defensor á los bienes, y con su citacion se sujetan á inventario, y dándoles el valor por apreciados y formando balance de los créditos activos y pasivos, se fijan edictos llamando á los acreedores no conocidos, para que en juicio justifiquen la legitimidad de sus respectivos créditos, y aleguen de su preferencia. Adviértase que estas voces curador *ad bona*, defensor de los bienes y administrador, son sinónimas, unas mismas y sin diferencia en el presente asunto del concurso. De-

(1) D. Salgad. part. 1. cap. 13. num. 3. y 10. vers. Unum tamen. D. Salgad. ibid. §. 1. num. 11.

be tambien advertirse que el administrador es rigurosamente depositario de los bienes del concurso, y con esta inteligencia se procede en su sustanciacion.

91 A este efecto luego que se proveyó el traslado por su orden á los acreedores, recibe los autos el párroco, formando el alegato de justicia del siguiente método. *V. en méritos de justicia se ha de servir declarar á mi parte por legítimo acreedor del difunto N. en cantidad de mil pesos que le quedó debiendo por razon de los diezmos en tales frutos, mandando que para su pago se le gradúe en primer lugar con preferencia á los demas acreedores, condenando en costas al caudal de dicho deudor; pues como lo pido, procede y es de hacer &c.*; y se prosigue con las cláusulas regulares y capítulos que en los antecedentes alegatos queda notado, refiriendo las doctrinas que le dan su preferencia.

92 A este pedimento manda el Juez que corra el traslado á los demas acreedores, y notificados, forman por su orden los correspondientes respectivos alegatos en el mismo método que el párroco, pidiendo se les declare por tales acreedores, y gradúe con preferencia en el pago, presentando juntamente cada uno en estos recíprocos escritos los documentos justificativos de sus créditos, é impugnando (si hubiese legal motivo) no solo la antelacion, si tambien la legitimidad de los créditos deducidos en juicio, por ser interés comun de los acreedores el que se excluyan los que no fuesen legítimos, y haya menos á quienes se haga el pago.

93 Luego que por los acreedores fueron presentados sus alegatos (1), se há la causa por conclusa y se recibe á prueba, en cuyo término se comprueban los instrumentos, presentan interrogatorios y se hace todo el demas género de prueba que se necesite para justificar los dos precisos extremos de legitimidad y preferencia del crédito; advirtiéndole que aunque por ley del reino las confesiones del deudor y reconocimiento de sus vales, ú otras cualesquiera escrituras privadas, son prueba eficazísima del crédito, elevándole á la esfera de ejecutivo, no empero perjudican á los acreedores que niegan ó disputan la legiti-

(1) D. Salgad. part. 1. cap. 14. num. 21. y cap. 16. num. 45. Parlad. lib. 2. part. 1. cap. fin. §. 5. in fine.

midad, verdad y fuerza de los créditos, y así en estas circunstancias no debemos confiarnos en la confesion ó reconocimiento del vale, y si se hará prueba de la certeza del crédito.

94 Cumplido el término de prueba (1) y hecha publicacion de probanzas, se pronuncia sentencia en el siguiente ó semejante método. *En el pleito y causa que ante mí ha pendido y pende entre partes, de la una (aquí todos los acreedores), y de la otra N. defensor de los bienes de N. difunto, ó ausente, sobre el pago y preferencia de sus adeudados créditos, sus procuradores en su nombre = Fallo, atento á los autos y méritos del proceso á que me refiero, que debo de declarar y declaro por legítimos á dichos acreedores, y en su consecuencia debo de mandar y mando se les haga pago; en primer lugar á N. párroco, de los mil pesos debidos por razon de diezmos. En segundo á N. administrador de Rentas, de los mil pesos adeudados á la Real Hacienda por alcabalas. En tercero á N. viuda del deudor, de la cantidad deducida por razon de su dote. A N. dueño de la casa, en cuarto lugar por la cantidad demandada, importe de sus alquileres. En quinto lugar á don Pedro García, por los mil pesos que le prestó para reedificar el almacén donde se custodian los efectos del difunto. A don Antonio Lopez en sexto lugar, por los mil pesos que prestó al difunto para comprar los bienes existentes con hipoteca de ellos para el pago, su fecha en primero de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho. En séptimo lugar á don Juan Gonzalez, por los mil pesos que se le deben, bajo de hipoteca otorgada en dos de Junio de mil setecientos cincuenta y siete; bien entendido que el pago á éste sea bajo fianza de acreedor de mejor derecho, para en el caso de verificarse la condicion ó cumplirse el plazo, bajo cuyas circunstancias se le debe á don Lorenzo Sanchez, acreedor anterior hipotecario. En octavo lugar á dicho don Lorenzo, por los mil pesos debidos con hipoteca otorgada en dos de Mayo del citado año mil setecientos cincuenta y siete, y cumple su condicion ó plazo en primero de Agosto del mismo año. Y á Gregorio Andújar, Francisco Zabala y Salvador Rodriguez, todos tres acreedores chirografarios mere-personales, á prorata entre sí, respectiva á sus créditos y caudal restante del difunto, sin preferencia ni antelacion. Y por esta mi sentencia difinitiva*

(1) §§. 19. 22. 64. 10. 6. 7. 101. 102. et 3. hujus quartæ partis. (1)

vamente juzgando, así lo pronuncio y mando, con costas en que condeno al caudal comun.

95 Siendo, según la especie propuesta, el caudal de este deudor ocho mil y cuatrocientos pesos, y los créditos graduados en la sentencia de ocho mil (1), supóngase que las costas de la sustanciación importaron cien pesos, y que para pagar á los acreedores mere-personales sus créditos, que suman seiscientos pesos, solo restan trescientos de caudal; en estas circunstancias para el prorrateo y distribución, arreglada conforme al capital de cada uno de estos personales acreedores, deben todos sus créditos hacerse una suma ó cúmulo y dividirlo en partes: asimismo el caudal que resta debe hacerse otra suma y dividirla en tantas partes como son las del crédito, y bajo este concepto se dan á cada acreedor personal tantas partes del caudal cuantas tiene de crédito, sintiendo cada uno á proporción de lo que se le debe igual pérdida.

96 Y así siendo trescientos pesos los adeudados á Gregorio Andujar, doscientos los que se deben á Francisco Zabala, y ciento los de Salvador Rodriguez, unidas y hechas un cúmulo estas tres cantidades, hacen la suma de seiscientos pesos, y dividida en partes de á ciento cada una hacen seis, y siendo el caudal restante del deudor solo trescientos pesos, deben hacerse otras seis partes de á cincuenta pesos cada una, en esta forma: Gregorio, acreedor de trescientos pesos, que hacen tres partes de aquellas seis en que se dividió el crédito, cobra otras tres de aquellas seis en que se dividió el caudal, y así percibe ciento y cincuenta pesos que importan las tres partes del caudal de á cincuenta pesos cada una: Francisco Zabala, acreedor de doscientos pesos, que hacen dos partes de las seis en que se dividió el crédito, cobra otras dos partes de aquellas seis en que se dividió el caudal, y así percibe cien pesos que importan las dos partes de á cincuenta pesos cada una: y finalmente, Salvador, acreedor de cien pesos, que hacen una parte de aquellas seis en que se dividió el cúmulo de los créditos; cobra otra parte de aquellas seis en que se dividió el caudal, y así percibe cincuenta pesos, que es el importe de cada una parte de dicho caudal.

(1) Ley 11. tit. 14. part. 5. D. Salgad. part. 2. cap. 4. num. 158. (1)

97 Por estas tan bien medidas líneas para el prorrateo, justa y equitativa distribución de caudal, no suficiente para el pago de todos los créditos personales, ya se advierte que todos estos acreedores sienten respectivo igual daño que beneficio, pues el que cobra mas, pierde mas, como se nota en Gregorio, acreedor de trescientos pesos, que percibe ciento y cincuenta y pierde otros tantos, *et sic de ceteris*. Téngase presente que este prorrateo y distribución debe hacerse también cuando concurriesen acreedores en todo iguales entre sí, ya sean hipotecarios, ya privilegiados, y el caudal del deudor no basta para integrar los pagos: téngase también presente el que en algunos tribunales hay la práctica de hacer el prorrateo y distribución entre acreedores personales ó iguales entre sí, á sueldo por libra.

98 Aunque no encontramos cita del modo en la prorata y distribución entre acreedores (1) iguales entre sí ó mere-personales, cuando las cantidades debidas contienen quebradas sumas, no obstante siguiendo el mismo rumbo de cobrar y perder mas á proporción del mayor crédito, se podrá fácilmente ocurrir á la duda, y así deberá siempre hacerse un cúmulo de todas las sumas debidas dividiéndolo en partes iguales, y ejecutándose lo mismo con el caudal del deudor, de él se darán tantas partes á cada acreedor cuantas le corresponde de crédito.

99 Supóngase v. g. que los créditos entre sí iguales ó personales son tres: uno de ciento y treinta pesos: el segundo de ciento y veinte; y el tercero de ciento y diez, que sumados hacen el cúmulo de trescientos sesenta, y divididos en partes de á diez pesos cada una componen treinta y seis partes. Supóngase también que el caudal del deudor solo son ciento cuarenta y cuatro pesos, y divídase en otras treinta y seis partes de á cuatro pesos cada una: bajo este supuesto al acreedor de los ciento treinta pesos corresponden trece partes de aquellas treinta y seis en que se dividió y partió el cúmulo de los créditos, y por lo mismo debe cobrar trece partes de aquellas treinta y seis en que también se dividió y partió el caudal del deudor: al acreedor de los ciento y veinte pesos le correspon-

(1) Leg. Unica, Cod. de Errore calculi. (1)

den doce partes de aquellas treinta y seis en que se dividió el cúmulo de los créditos, y por lo mismo debe percibir otras doce partes de aquellas treinta y seis en que se dividió el caudal; y últimamente al acreedor de los ciento y diez pesos corresponden once partes, que son las restantes á aquellas treinta y seis en que se dividió el cúmulo de los créditos, y por esto debe percibir las once partes restantes de aquellas treinta y seis en que se dividió y partió el caudal.

100 Por este plan de distribucion y prorrateo ya se advierte el que cada uno de estos acreedores á proporcion de la mayor cantidad que cobra, pierde mas; pues el acreedor á quien corresponden las trece partes del crédito cobra cincuenta y dos pesos que importan las trece partes del débito, y pierde setenta y ocho pesos que hacen diez y nueve partes con media: y el acreedor de las doce partes de crédito cobra cuarenta y ocho que importan las doce partes del débito, y pierde setenta y dos pesos que hacen diez y ocho partes; y el acreedor á quien corresponden once partes de crédito cobra cuarenta y cuatro pesos que importan las once partes del débito, y pierde setenta y seis que hacen diez y seis partes con media, salvo error de suma ó pluma.

101 Ya se habrá notado que en la sentencia se mandó (1) que el pago á don Juan Gonzalez fuese bajo fianza de acreedor de mejor derecho; pero fue porque todos los acreedores condicionales ó *in diem*, que por sus privilegios ó hipotecas anteriores debian satisfacer primero, no quedan seguros para cobrar á su tiempo, sino es que el acreedor posterior á quien se le hizo pago diese fianza de acreedor de mejor derecho; y como don Lorenzo Sanchez, acreedor *in diem*, cuyo plazo cumple en primero de Agosto, una vez verificado, debe ser pagado antes que don Juan Gonzalez, por ser aquel primero en tiempo, atendidas las fechas de sus obligaciones hipotecarias (pues la de don Lorenzo fue en dos de Mayo de mil setecientos cincuenta y tres, y la de don Juan Gonzalez en dos de Junio del mismo año), por esto fue arreglada y justa la cláusula de la sentencia, por la que se man-

(1) D. Salgad. part. 1. cap. 8. num. 52.

dó que el pago á Gonzalez fuese dando éste fianza de acreedor de mejor derecho.

102 Otorgada ésta, verificada la condicion (1); ó cumplido el plazo del acreedor *in diem*, intenta éste la correspondiente accion revocatoria, pidiendo se apremie y obligue á aquel acreedor de grado posterior, y á quien se le hizo pago de su crédito ya vencido, á que le satisfaga su respectiva adeudada suma de la cantidad que percibió bajo fianza de acreedor de mejor derecho; y en este juicio de revocatoria deberá el acreedor reconvenido pedir se cite á los demas acreedores que por su orden posteriormente fueron graduados, para que la sentencia ó providencias dirigidas á la revocacion de la suma que percibió bajo dicha fianza, y reintegro del acreedor *in diem*, ya que le perjudique para hacer el pago demandado por la revocatoria, le favorezca tambien para reintegrarse, y revocar del inmediato graduado acreedor posterior su cantidad, y éste ejecutará lo mismo; de modo, que no habiendo caudal bastante, venga á sentir (pero justamente) el perjuicio el último acreedor.

103 Asimismo se habrá notado que el concurso y sentencia de graduacion ha comprendido al Real Fisco (2), sin embargo de lo que dejamos sentado en el párrafo cincuenta y uno de que el Fisco goza el especial privilegio de atraer y revocar á su Juez privativo todas sus causas, siendo actor ó réo, y aun las de concurso formadas por sus deudores ante sus Jueces, lo que ha sido por dos motivos; uno por si acaso el contrato fuese formado ante el Juez privativo del Real Fisco; y el segundo para esplicar con método mas claro el lugar y graduacion de su preferido crédito; pero siempre debe éstarse en el seguro concepto de que el Fisco por sus verdaderos justificados créditos tiene el referido especial privilegio de avocar á su Juez privativo la causa de concurso formado por su deudor.

104 Y para que los acreedores no sientan los graves perjuicios (3) y molestas dilaciones que origina la remision de

(1) D. Salgad. part. 3. cap. 14. per totum.

(2) D. Salgad. part. 1. cap. 7. num. 19.

(3) D. Salgad. ibidem.

autos del Juez del concurso al privativo del Fisco, es práctica laudable el que por convenio de todos los acreedores, ó la mayor parte en número ó cantidades, se le haga pago al Real Fisco, y de este modo, separado ya del concurso, se actúen las diligencias de sustanciacion entre los demas acreedores; bien que aunque por esta separacion y pago quede el Fisco con una general preferencia á todos los acreedores privilegiados, siempre queda á estos y demas del concurso su derecho á salvo, no para disputar de la preferencia ó antelacion Fiscal, y sí para litigar ante el Juez privativo del Fisco la legitimidad y certeza de su Real crédito en tanto grado, que si justificasen no ser verdadero, debe restituirse por el Fisco al caudal comun la cantidad separada para el pago.

105. Queda sentado al fin del párrafo ochenta y seis que cuando el concurso se forma ante el inferior, el administrador de los bienes no tiene facultad para cobrar los débitos pertenecientes al deudor, por aquella mayor facilidad con que puede la Curia ó tribunal hacerlos exequibles sin necesidad de delegar para ello jurisdiccion alguna al administrador. Con este motivo ocurre esponder un grave error que en la práctica causa considerables perjuicios. Hágase reflexion cuántos concursos, quiebras y testamentarias se hallan sepultadas sin determinacion hechas una monstruosa hidra de procesos, cuya vida no es posible alimentar sin esponder todo ó la mayor parte del caudal en costas, y menos posible la determinacion sin que pasen muchos años para la sustanciacion, y en este tan dilatado perjudicial interin los caudales se hallan en poder de depositarios, y los verdaderos interesados con el desembolso de ellos.

106. El motivo ó motivos de tanto público y privado daño puede ser, ya las muchas causas, ramos é incidentes que se instruyen y forman para cobrar los débitos pertenecientes al deudor comun, cuya sustanciacion se retarda unas veces por empeños de los deudores, y otras por las transacciones y ajustes que intentan, ya la ausencia de algunos acreedores, ya porque el administrador ó depositario es parcial ó amigo del Escribano, y en el interin comercia con el caudal comun, ó tal vez los caudales y efectos depositados se hallan en casa del Escribano, ó de su órden en casa de algun otro; ya porque

los acreedores desengañados de lo mal ó tarde que cobran sus créditos, desconfian el seguimiento de las diligencias de su justificacion por no perder ademas de su importe el de las costas; y en este tan lamentable estado, solo cuando el Escribano necesita algun libramiento es móvil para que se pidan éstas ó las otras diligencias con que ir disimuladamente consumiendo á su favor el caudal en costas; de modo que estos graves perjuicios claman por el remedio, y exigen de justicia la mayor atencion de los Jueces, para que velando siempre sobre la sustanciacion y determinacion de estas generales causas, y cuidando de que se instauren los menos incidentes que sea posible, tengan fin semejantes pleitos y cumplido efecto las disposiciones de derecho.

107. Parece á mi cortedad seria parte del remedio no permitir se formase expediente alguno para el cobro de los débitos dudosos, de difícil exaccion ó incobrables, dejándolos con la nota de tales dudosos ó incobrables, y adjudicándolos á prorrata á los acreedores, á quienes, ya por el giro del comercio, por el enlace y conexion de dependencias, y por otras innumerables circunstancias, será menos costoso y mas facil el cobro que si se intentase por justicia, ademas de no ocupar el tiempo en expedientes inútiles, y consumir parte del caudal en sus diligencias. No por esto deben dejar de cobrarse los débitos de facil exaccion, ni menos los que habian de perderse con la dilacion; y á este efecto quedan en el deudor todas aquellas acciones activas que le corresponden contra sus deudores, y puede muy bien deducirlas cobrando lo que se le adeuda, que deberá agregar al caudal en beneficio de sus acreedores. Con esta precaucion y demas que advertirá la prudente conducta de los Jueces, se remediará tanto perjuicio, y tendrán el debido fin estas generales causas.

QUINTA EDICION
CORREGIDA Y AUMENTADA CONSIDERABLEMENTE
DON SANTIAGO DE ALVARADO Y DE LA PEÑA

Alcayde de los Reinos, y del ilustre Colegio de Madrid.